



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

23 de abril de 2004

Núm. 54-1

PROPOSICIONES DE LEY

122/000043 Modificación del Código Civil para reconocer la celebración de matrimonio entre personas del mismo sexo.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000043

AUTOR: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley de modificación del Código Civil para reconocer la celebración de matrimonio entre personas del mismo sexo.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de abril de 2004.—P. D. La Secretaria general del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de don Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado por A Coruña (BNG), y doña Olaia Fernández Dávila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan la siguiente proposición de Ley de modificación del Código Civil, para reconocer la celebración de matrimonio entre personas del mismo sexo, para su debate en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de abril de 2004.—**Olaia Fernández Dávila**, Diputada.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Exposición de motivos

El artículo 32 de la Constitución establece que la Ley regulará las formas de matrimonio, así como la edad y capacidad para contraerlo, sin ninguna limitación adicional. Desde el punto de vista constitucional se admite, por tanto, que las uniones matrimoniales pueden ser diversas y plurales, sin que sea determinante la orientación sexual de sus integrantes.

Por otra parte, el artículo 39 de la Constitución encomienda a los poderes públicos la protección social, económica y jurídica de la familia. Esa protección debe extenderse a todas las formas de convivencia, con independencia de la orientación sexual de las personas que lo integran, y por ello es lógico que las uniones formadas por personas del mismo sexo también tengan cabida dentro de la institución matrimonial, si así lo desean sus integrantes.

En Europa se avanza de forma destacada para dotar de igualdad jurídica a los colectivos homosexuales, tanto por la vía de reconocimiento de las uniones extramatrimoniales entre personas del mismo sexo como, de forma más reciente, para permitir la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo. Se trata de una intervención política y jurídica para reconocer igualmente a todas las formas de convivencia, y permitir que sus integrantes tengan el mismo elenco de derechos y deberes.

La legislación española aún mantiene diferencia de trato entre personas que deciden mantener relaciones estables de convivencia con personas de su mismo sexo, al no contemplar la institucionalización de esas relaciones. Es una discriminación directa basada en la orientación sexual, pues se evita equiparar jurídicamente a modelos de convivencia similares, excluyendo de la posibilidad de formalización institucional a aquellas uniones homosexuales que desearían acceder a la misma, y con ello denegando la obtención de derechos reconocidos a los cónyuges de matrimonios heterosexuales.

Por tanto, se debe avanzar en la igualdad jurídica entre las relaciones de pareja, alcanzando la máxima equiparación entre las heterosexuales y las homosexuales. Al margen del reconocimiento, aún pendiente en el Estado español, de las uniones de hecho, que colmarían parte de las reivindicaciones de los colectivos de «gays» y lesbianas, la máxima expresión de igualdad jurídica consiste en la legalización de las uniones matrimoniales entre personas del mismo sexo, puesto que ello lleva aparejado de forma automática el reconocimiento de otros derechos hasta el momento vetados para los homosexuales y lesbianas que mantienen relaciones estables de convivencia, en materia tributaria, sucesoria, de protección social o adopción, entre otras.

La presente Proposición de Ley, en consonancia con la Resolución sobre igualdad de derechos de los homosexuales y las lesbianas en la Comunidad Europea del 6 de febrero de 1994, y la Declaración del Comité de Derechos Humanos de la ONU hecha en 1999 en Polonia, elimina los obstáculos que aún persisten para alcanzar la equiparación de derechos de las personas homosexuales, y contempla para ello las modificaciones necesarias en el Código Civil que permitan la celebración del matrimonio entre personas mayores de edad del mismo sexo, que reúnan por lo demás los mismos requisitos que las parejas heterosexuales que desean contraer matrimonio, y concediéndoles los mismos derechos y efectos jurídicos.

Artículo único. Modificaciones en el Código Civil.

Uno. Se modifica el artículo 44, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 44.

El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código.

También tendrán derecho a contraer matrimonio civil ante el Juez, Alcalde o funcionario señalados en el artículo 49.1.º, dos personas del mismo sexo mayores de edad, conforme a lo dispuesto en este Código.»

Dos. Se modifica el artículo 46, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 46.

No pueden contraer matrimonio:

- 1.º Los menores de edad no emancipados.
- 2.º Las personas que están unidas por un vínculo matrimonial.
- 3.º Las personas que forman una pareja estable con otra persona.»

Tres. Se modifica el artículo 66, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 66.

Los cónyuges son iguales en derechos y deberes.»

Cuatro. Se modifica el artículo 67, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 67.

Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia.»

Disposición adicional primera.

Uno. No podrá establecerse en la legislación ninguna norma que directa o indirectamente suponga discriminación por razón del grupo familiar del que una persona forma parte, tenga éste su origen en el matrimonio de dos personas de distinto o del mismo sexo.

Dos. Las disposiciones contenidas en las Leyes que contengan alguna referencia a la institución matrimonial o cualquiera de los cónyuges se entenderán en todo caso aplicables también a los matrimonios formados por personas del mismo sexo y a sus integrantes.

Tres. Las normas de desarrollo reglamentario de las leyes, si expresamente no estuviera dispuesto en las

mismas, concederán el mismo tratamiento jurídico a todas las personas, con independencia de la naturaleza del grupo familiar al que pertenezcan.

Disposición adicional segunda.

El Gobierno modificará las disposiciones de desarrollo reglamentario que sean de aplicación para la presente ley.

Disposición derogatoria única.

Quedan sin efecto las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**